

**Decreto 66/1999, de 9 de marzo, sobre el acceso a la función pública de las personas con discapacidad y de los equipos de valoración multiprofesional**  
**DOGC 22 Marzo 1999**

**LA LEY 5630/1999**

**Preámbulo**

La publicación del Decreto 238/1987 representó en su día un avance considerable en el proceso de integración de las personas con disminución en la función pública de la Administración de la Generalidad y una adecuación, de acuerdo con lo previsto en la Ley 17/1985, de la experiencia que el Gobierno de la Generalidad había asumido mediante el Decreto 72/1984, de 15 de marzo (LA LEY 666/1984).

En aquella norma, además de determinar un procedimiento administrativo que garantiza en aquellos momentos la igualdad de oportunidad de las personas con disminución en los procesos de acceso a la función pública, se establecían también unos requisitos mínimos de carácter genérico sobre la capacidad para poder desarrollar las labores generales asignadas a los diferentes cuerpos de funcionarios.

El proceso de modernización de la función pública en relación con el acceso de las personas discapacitadas se basa en el progresivo ajuste entre la persona y el puesto de trabajo que ocupa, criterio que favorece claramente la integración de las personas con disminución, ya que reduce la polivalencia y, por lo tanto, permite analizar más claramente la capacidad de la persona en relación con el puesto de trabajo. Este ajuste ha de ser evaluado mediante unos equipos multiprofesionales ya existentes. En este sentido, el Decreto 284/1996, de 23 de julio (LA LEY 5555/1996), de regulación del Sistema Catalán de Servicios Sociales, incluye los equipos multiprofesionales dentro de los servicios de valoración y orientación de la Red Básica de Servicios Sociales de Responsabilidad Pública.

En materia de promoción del acceso a la función pública de personas discapacitadas, el marco normativo vigente es el establecido en los artículos 26 (LA LEY 6006/1997) y 27 del Decreto legislativo 1/1997, de 31 de octubre (LA LEY 6006/1997), por el que se aprueba el Texto Refundido en un Texto único de los preceptos de determinados textos legales vigentes en Cataluña en materia de función pública; el Decreto 28/1986, de 30 de enero (LA LEY 190/1986), por el que se aprueba el Reglamento de selección de personal de la Administración de la Generalidad de Cataluña, y, en cuanto a las normas reguladoras de la promoción interna de los funcionarios, el Decreto 65/1987, de 15 de enero (LA LEY 57/1987).

Por lo tanto, vistos los informes del Consejo General de Servicios Sociales y la Comisión Técnica de la Función pública, de acuerdo con el dictamen de la Comisión Jurídica Asesora, a propuesta de los consejeros de la Presidencia y de Bienestar Social, y de acuerdo con el Gobierno,

DECRETO:

**Artículo 1 Objeto**

Es objeto de este Decreto el establecimiento de las garantías necesarias para facilitar el acceso a la función pública de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones con el resto de aspirantes, y la regulación de las funciones de los equipos multiprofesionales de valoración en el ámbito de la función pública.

**Artículo 2 Principio de no discriminación**

En las convocatorias de procesos selectivos de nuevo ingreso y de promoción interna no se podrán establecer exclusiones de los aspirantes motivadas en limitaciones psíquicas, físicas o sensoriales, siempre que, de acuerdo con el dictamen emitido por el equipo multiprofesional a que se refiere el artículo 4, evaluado por los tribunales y órganos técnicos de selección, se puedan desarrollar de forma suficiente y

autónoma las funciones y tareas asignadas a los puestos de trabajo objeto de la convocatoria.

### **Artículo 3 Porcentaje de plazas de reserva para personas con discapacidad**

Con la finalidad de alcanzar que el 2% de la plantilla sea cubierto por personas con discapacidad, en las ofertas de empleo público y en las convocatorias respectivas se reservará hasta un 3% de las plazas para las personas que tengan la condición legal de disminuido.

### **Artículo 4 Equipos multiprofesionales**

**4.1** Los equipos multiprofesionales a que hace referencia el artículo 27.b) del Decreto legislativo 1/1997, de 31 de octubre (LA LEY 6006/1997), por el que se aprueba el Texto Refundido en un Texto único de los preceptos de determinados textos legales vigentes en Cataluña en materia de función pública, son los servicios de valoración y orientación incluidos en el apartado 2.2.6 del anexo del Decreto 284/1996, de 23 de julio (LA LEY 5555/1996), de regulación del Sistema Catalán de Servicios Sociales.

**4.2** Son funciones de los equipos multiprofesionales emitir los dictámenes y prestar el apoyo técnico necesario a los tribunales y órganos técnicos de selección, de conformidad con la normativa vigente en materia de función pública de la Administración de la Generalidad.

**4.3** Los dictámenes que emitan los equipos multiprofesionales en relación con las personas discapacitadas deben contener los siguientes aspectos:

- a) Determinación del grado de disminución.
- b) Cumplimiento de las condiciones de aptitud personal en relación con el puesto de trabajo.
- c) Necesidad de adaptaciones de tiempo y medios materiales para la realización de las pruebas.
- d) Necesidad de adaptación del puesto de trabajo.
- e) Existencia de dificultades de integración laboral y de autonomía personal.

### **Artículo 5 Acreditación de condiciones**

**5.1** Las personas con discapacidad que quieran acceder a la función pública serán admitidas en la realización de las pruebas selectivas, cursos de formación o fase de prueba sin necesidad de acreditar sus condiciones físicas, psíquicas o sensoriales antes de su comienzo, sin perjuicio de lo que establece el apartado siguiente y de que superado el proceso selectivo, al presentar la documentación para ser nombrado o contratado, hayan de acreditar, igual que el resto de aspirantes, su capacidad para desarrollar las funciones del puesto de trabajo que hay que proveer y prestar el servicio público correspondiente.

**5.2** Las personas con discapacidad que quieran acceder a la función pública por la vía de reserva en el turno respectivo deberán presentar al tribunal u órgano técnico de selección un dictamen vinculante de sus condiciones psíquicas o físicas, o sensoriales, expedido por el equipo multiprofesional competente, que ha de ser emitido antes del comienzo de la primera prueba selectiva.

### **Artículo 6 Adaptaciones necesarias para la realización de las pruebas**

**6.1** Las personas con discapacidad podrán pedir en la solicitud de participación en las convocatorias de los procesos selectivos de nuevo ingreso y de promoción interna la adaptación o la adecuación de tiempo y medios materiales para la realización de las pruebas previstas en las bases de las convocatorias.

**6.2** Los tribunales y los órganos técnicos de selección decidirán sobre las peticiones de adaptaciones que se efectúen y tendrán en consideración que no comporten un gasto excesivo. Con esta finalidad podrán pedir un informe sobre la solicitud de adaptación a los equipos de valoración multiprofesionales.

### **Artículo 7 Adaptaciones de los puestos de trabajo adjudicados**

**7.1** Las personas con discapacidad podrán pedir en la solicitud de participación la adaptación del puesto o puestos de trabajo solicitados siempre que ésta no implique una modificación exorbitante en el contexto de la organización o sea incompatible con el contenido del puesto y el servicio público que hay que prestar.

**7.2** Los tribunales u órganos técnicos de selección podrán requerir al interesado, mediante una entrevista

personal u otros medios adecuados, la información que consideren necesaria para la adaptación solicitada. Asimismo, también se podrá pedir el correspondiente dictamen a los equipos multiprofesionales u órganos técnicos competentes en relación con la procedencia de la citada adaptación y de la compatibilidad con el desarrollo de las funciones y tareas del puesto concreto.

**7.3** En las respectivas convocatorias se regulará lo que se establece anteriormente y las adaptaciones del puesto de trabajo se realizarán, si es necesario, cuando la plaza haya sido adjudicada.

### **Artículo 8 Derecho preferente**

Las personas que en consideración a su condición legal de disminuido acceden a la condición de funcionarios por la vía de reserva tienen el derecho preferente a escoger las vacantes, si procede, en el turno respectivo, en el caso de que la asignación de puestos se haga por el orden de puntuación obtenido en el sistema selectivo, y de acuerdo con lo que disponga el dictamen del equipo multiprofesional en cuanto a su capacidad para desarrollar las funciones de los puestos de trabajo objeto de la convocatoria.

### **DISPOSICION DEROGATORIA**

Se derogan el párrafo segundo del artículo 2 y el anexo del Decreto 238/1987, de 20 de julio (LA LEY 1605/1987), por el que se desarrolla el capítulo 10 del título 4 de la Ley 17/1985, de 23 de julio (LA LEY 1915/1985), de la función pública de la Administración de la Generalidad, y se fomentan otras vías concurrentes para la integración laboral de las personas disminuidas, como también el capítulo 1 del mismo Decreto, en todo aquello que se oponga o contradiga este Decreto.

### **DISPOSICION FINAL**

Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOGC.

**[laleydigital.es](http://laleydigital.es)**